C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Visto:

Por sentencia definitiva de quince de marzo de dos mil veintidós el Juzgado de Letras y el Trabajo de Río Bueno en causa T-8-2020, por vulneración de garantías fundamentales resolvió lo siguiente:

"1.- Que SE ACOGE la denuncia de tutela laboral interpuesta por doña ERNA ELIZABETH URIBE GALLARDO, y don ULISES ROLANDO CAÑOLES AGUILAR, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RÍO BUENO, declarándose que la demandada ha vulnerado la integridad psíquica de los actores, en los términos razonados en los motivos decimotercero y decimocuarto de esta sentencia y, en consecuencia, se la condena:

1.1. A adoptar las medidas inhibitorias y restitutorias dispuestas en el considerando decimoquinto de esta sentencia.

1.2. A pagar la suma de $5.000.000 a doña Erna Uribe Gallardo; y de $3.000.000 a don Ulises Cañoles Aguilar, por concepto de indemnización de daño moral.

2.- Que la suma que se dispone pagar los demandantes por concepto de daño moral deberá reajustarse conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo, debiendo, además, aplicarse los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

3.- Que se condena en costas a la demandada, por resultar totalmente vencida."

En contra de la referida sentencia recurre la denunciada Ilustre Municipalidad de Río Bueno, por la causal principal del artículo 478 letra b), con relación al artículo 459 ambos del Código del Trabajo, fundado en que la sentencia impugnada fue dictada con infracción manifiesta de la reglas de la apreciación de la prueba; y en subsidio la del artículo 478 letra c),

VJECZXYVRX

consistente en que sea necesaria la alteración de la calificación jurídica, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

La sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista el veinte de abril pasado, se escucharon los alegatos formulados por las partes**.**

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por finalidad asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales u obtener sentencias ajustadas a la ley, como se infiere de la lectura de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo. Este recurso es extraordinario y se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales y que impone al recurrente la obligación de precisar sus fundamentos.

Segundo: Que en lo que dice relación con la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, deducida de manera principal, cabe señalar que el sustento de la pretensión del demandando, se funda en la infracción cometida por el juez a quo quien no efectuó un análisis correcto de la prueba conforme a las reglas de la sana critica, ya que de haberlo realizado en forma acertada indudablemente habría concluido que la decisión de la directora no era un acto vulnerador de derechos fundamentales como pretenden los actores, máxime cuando todos los demás argumentos dados por la contraria han sido desestimados por el sentenciador, siendo la decisión adoptada por la Directora del establecimiento el único sobre el cual se funda la sentencia para acoger una acción de tutela a todas luces temeraria y desproporcionada, debiendo en consecuencia haberse rechazado la denuncia de tutela.

Tercero: Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que el recurrente pretende dar una valoración distinta a la efectuada por el sentenciador en el fallo de alzada. El motivo décimo tercero, párrafo tercero señala *"Atendido las situaciones fácticas antes constatadas, aparece de manifiesto que la desvinculación de los actores puede calificarse de ilegítima, pues pretendió ampararse en un precepto legal que no era aplicable en la especie, según se desprende claramente en lo dispuesto en el artículo 34 letra c) del Estatuto Docente y de la mencionada resolución del Daem. En*

VJECZXYVRX

palabras simples, la decisión de la Directora resulta ilegal y arbitraria, desde que aun cuando se intenta proporcionar un motivo, éste, en stricto sensu, resultaba solo aparente." A su vez, en los párrafos anteriores, el tribunal estima que la decisión adoptada por la Directora de 29 de septiembre de 2020 de desvincular de sus funciones a los actores, no fue justificada, lo que incluso fue refrendada por el Daem que dejó sin efecto tal decisión y que a posteriori se instruyó investigación sumaria ´para verificar la presunta conducta inadecuada de los demandantes, no siendo su desvinculación el único indicio o antecedente tomado en consideración por el sentenciador.

Cuarto: Como se dijo el recurrente pretende que se realice una nueva valoración de la prueba, restando mérito a los indicios que el sentenciador utilizó para arribar a su decisión, siendo privativo del juez aquo tal aspecto, ya que el juez a quo determinó con detalle los hechos que dio por establecidos y sus consecuencias, esto es, la afectación del derecho a la integridad psíquica de los demandantes, siendo falso que solo existe un antecedente para dar por acreditado el libelo pretensor.

Quinto: Que, de lo expuesto, dimana que nos encontramos frente a un recurso que hace cuestión de los presupuestos fácticos, los que pueden ser cuestionados mediante un recurso de apelación y no por medio de una acción de derecho estricto como es la nulidad, por lo que no es posible dar pábulo al presunto vicio de nulidad contenida en la censurada sentencia.

A mayor abundamiento, el recurrente no indicó a través de su recurso, cuál de todos los principios de valoración de la prueba fueron transgredidos por el sentenciador.

Sexto: Que en lo que dice relación con la causal de nulidad subsidiaria invocada, la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es decir, aquella que permite invalidar la sentencia, "cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior", lo que constituye una cuestión de derecho relativa a "la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado por la norma legal que resuelve el asunto", como lo sostiene Omar Astudillo Contreras en su obra El Recurso de Nulidad Laboral, Algunas consideraciones Técnicas, Abeledo Perrot, Thomsom Reuters, Primera Edición, Octubre de 2012, con la salvedad que ello no importa "una actividad de puro o exclusivo encuadre de los hechos en la tipología legal, sino que

VJECZXYVRX

comporta la impugnación de aspectos valorativos", como lo expresa el autor y obra indicada en página 139. La invocación de la causal, como expresamente lo indica la letra c) del artículo 478 del código ya indicado, impide la modificación de los hechos.

Cabe señalar que del examen de la sentencia de estudio y del análisis pormenorizado que realizó el juez de la instancia respecto de todos y cada uno de los medios de prueba aportados al juicio por las partes, en virtud de las reglas de la sana crítica, no es posible coincidir con la alegación planteada pues para acoger la causal de nulidad, necesariamente debe variarse lo concluido por la sentencia recurrida, lo que en este caso no puede prosperar.

En efecto, la recurrente solicita que esta Corte, sin entrar a modificar los hechos de la causa, altere la calificación jurídica de los mismos, y en ese sentido, concluya que su representada ha logrado justificar la decisión adoptada, sin embargo aquella pretensión no puede prosperar, en primer término desde que las alegaciones que se formulan a través del recurso, dicen relación más bien con un recurso de apelación que con un recurso de nulidad propiamente tal y en segundo lugar, pues las conclusiones fácticas que el tribunal a quo dio por establecidas, se produjeron a partir del análisis pormenorizado de toda la prueba ofrecida por las partes al juicio.

Cabe señalar además, que ésta supone necesariamente que en el juicio jurídico realizado por el tribunal, con ocasión de la decisión del caso, se hubiere incurrido en un yerro, sea por una errónea interpretación legal, por falsa aplicación de ley, o por no aplicar la norma a un caso respecto de la cual resulta pertinente, sin que por dicha infracción sea admisible alterar los hechos asentados en el fallo del grado, pues su establecimiento conforme a la prueba aportada a la causa apreciada legalmente, solo compete al tribunal de instancia, quien es soberano en dicha materia considerando especialmente los principios de inmediación, oralidad y contradicción que rigen en estos procedimientos.

Séptimo: Que, el recurso, procede a transcribir los motivos décimo, undécimo y decimo tercero, señalando que la decisión del sentenciador fue adoptada en base a un solo antecedente, esto es, la desvinculación de los actores por parte de la Directora, efectuando un extenso análisis de la prueba, concluyendo que el tribunal erró al acoger la denuncia, sin expresar

VJECZXYVRX

la norma jurídica que pide que se aplique ni que señale los hechos que el tribunal tuvo por asentados y que pretende que se le dé una nueva valoración jurídica.

Sin embargo dimana que el sentenciador en los considerandos décimo en adelante, expresa tanto los presupuestos fácticos que tuvo en consideración para acoger la denuncia, y de qué manera ellos afectaron la integridad psíquica de los actores, obteniendo la Directora del establecimiento en forma ilegal una grabación, un acoso laboral, antecedentes que en su conjunto fueron tomados en consideración para rechazar la causal principal de nulidad.

Octavo: Que, de lo expuesto, no se cumple el presupuesto consistente en que no se alteren los hechos tenidos por acreditados por el tribunal, ya que los presupuestos fácticos en forma clara y prístina son indicativos de la mentada vulneración de garantías fundamentales.

Noveno: Que sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, no se invoca norma alguna que supuestamente no se haya aplicado por el sentenciador por el contrario, los artículos referidos del estatuto docente no permiten que la Directora pueda remover de sus cargos a los demandantes, lo que conlleva a en forma inexorable, rechazar la acción de nulidad con costas, al carecer de fundamento normativo y factico.

En consecuencia, en mérito de lo señalado y atento lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo;

SE RESUELVE:

Que se **rechaza el recurso de nulidad** interpuesto por la demandada Ilustre Municipalidad de Río Bueno en contra de la sentencia definitiva de quince de marzo de dos mil veintidós emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Río Bueno declarándose que dicha sentencia no es nula, como tampoco el juicio del cual procede, con expresa condenación en costas de la instancia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra Interina Alondra Castro Jiménez.

N° Laboral - Cobranza-56-2022.

VJECZXYVRX

Maria Soledad Pineiro Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 21/04/2022 14:54:24

ALONDRA VALENTINA CASTRO JIMENEZ
MINISTRO
Fecha: 21/04/2022 14:24:59

Luis Felipe Alfonso Galdames Buhler
ABOGADO
Fecha: 21/04/2022 14:46:10

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veintiuno de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl